

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Acción de tutela instaurada por Neider Edneder Quemba Sepúlveda contra la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
Rad: 68679-3103-002-2023-00087-01

San Gil, dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Sería pertinente entrar a decidir la impugnación de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque luego de la revisión del expediente junto con la solicitud de incidente de nulidad elevada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la actuación se encuentra viciada de nulidad.

CONSIDERACIONES:

1. En el escrito de demanda se adujo inicialmente, que la acción de tutela se interponía contra la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por cuanto el accionante,

consideró que la precitada entidad le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al derecho al acceso a los cargos públicos; en consecuencia solicitó ordenar a la entidad accionada y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS autorizar el correspondiente uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11409 del 20 de noviembre de 2021 de la OPEC 126457, denominado facilitador III, Código 103, grado 3, se expida el acto administrativo correspondiente con el fin de formalizar el nombramiento en periodo de prueba del actor en la DIAN y otros pedimentos que expuso en el acápite petitorio de la acción constitucional.

2. La acción de tutela fue admitida por el a quo mediante auto del 17 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Facilitador III, código 103 grado 3 con OPEC 126457 que se encuentran en la resolución No. 11409 del 20 de noviembre de 2021.

3. El A-quo nunca notificó el auto admisorio de la presente acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el servidor notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, dirección de correo electrónico autorizada por dicha entidad y prevista para notificaciones judiciales. Finalmente, el Juez de primera instancia, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2023 tuteló el resguardo constitucional, emitiendo las órdenes respectivas.

4. Ahora bien, revisada la solicitud de nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contra la sentencia de primera instancia del 30 de

noviembre de 2023, se aduce, que, en el presente asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, no notificó el auto admisorio de la presente acción a la dirección electrónica de dicha entidad, pues el mismo no se envió a la dirección electrónica notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y por el contrario se envió a la dirección electrónica mzambranor@dian.gov.co, situación que vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, pues la entidad únicamente se enteró del fallo proferido, en atención a que éste si fue notificado en la dirección electrónica respectiva.

En efecto, tampoco constituye un argumento válido para el Tribunal, el utilizado por el Despacho Judicial de instancia, quien mediante auto del 11 de diciembre de 2023 niega la solicitud de nulidad de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, argumentando que, en pasadas oportunidades ha remitido comunicaciones y demás enteramientos propios de las acciones al correo electrónico mzambranor@dian.gov.co, por ende, si la mencionada dirección electrónica no era la autorizado para efectos de notificaciones judiciales, era deber de la persona que recepcionó el mismo dirigirlo a quien considera competente.

5. Bajo el anterior panorama puede concluir el Tribunal, que, en el presente asunto no se efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, pues tal y como se precisó en el numeral inmediatamente anterior de este proveído la misma no se realizó en la dirección electrónica institucional autorizada para surtir las notificaciones judiciales. En este punto en particular, importante resulta recordar por parte de la Sala, que, de vieja data la jurisprudencia Constitucional ha precisado, que, la notificación por correo

electrónico como un medio idóneo y eficaz para la notificación de las providencias judiciales, su efectividad queda supeditada a la demostración que el mensaje efectivamente haya llegado a conocimiento del destinatario.

6. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, "...Desde luego el medio que se emplee para notificar las providencias ha de ser idóneo y eficaz, es decir, que ofrezca a las partes e intervinientes la oportunidad cierta de enterarse de su contenido y procurar, si es del caso, la salvaguarda de su defensa.

La notificación por correo electrónico cumple con los anotados presupuestos, tal como lo señaló esta Corporación en las providencias CSJ STC1437-2018 y CSJ STC16040-2018...

...No obstante, la exigencia supralegal de dar la debida publicidad a las providencias dictadas, no se satisface sólo con el envío del mensaje de datos. La efectividad de las garantías cuyo ejercicio depende del debido cumplimiento de dicho acto, reclama la demostración de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario.

Este criterio fue expuesto por esta Sala en la sentencia CSJ STC1437-2018, en la que citando una decisión de la Corte Constitucional, expresó que *«sólo se entiende legalmente surtida la notificación de las distintas actuaciones en tutela, cuando las partes y los intervinientes tiene pleno conocimiento de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad judicial (CC, Auto 132/07)»* (8 feb. 2018, rad. 2017-01862-01).¹

¹ STC13993-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez

7. Lo anterior quiere decir, que, el Juzgado de primera instancia incurrió en la causal de nulidad prevista en el num. 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4° del decreto 306 de 1992, dado que, no se vislumbra por esta Corporación, que, se haya notificado en debida forma del inicio del presente trámite constitucional a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su condición de accionado, circunstancia que a no dudarlo, impide a dicha persona jurídica, ejercer en forma directa el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En relación a este tema en particular la Corte Constitucional ha enfatizado la necesidad de notificar el auto admisorio de la acción de tutela a todos los directamente interesados en sus resultados, señalando, que, "...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. *"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la*

imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces..." (CC A-018/05). (Criterio Reiterado en ATC013-2021 y ATC1211-2020. M.P. en Sala Unitaria Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

8. En este orden de ideas, el yerro en que se incurrió en este caso concreto se erige como causal de nulidad tal y como se ha venido haciendo alusión y por consiguiente se impone su decretó a partir del fallo de primer grado -inclusive-, para que, el auto del 17 de noviembre de 2023, que admitió a trámite la presente acción, se notifique en debida forma a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

9. Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción constitucional a partir de la notificación de auto de fecha 17 de noviembre de 2023, inclusive, de conformidad con los planteamientos hechos en la anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado del conocimiento para que renueve la actuación cuya nulidad se decreta, y se

proceda en consonancia con las precisiones que se hicieron sobre el particular.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al accionante Neider Edneder Quemba Sepúlveda, y a las demás partes que han intervenido en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado